



Ministerio Público Fiscal

AUTOS: "COLEGIO DE ABOGADOS DEL DPTO. JUD. MAR DEL PLATA C/ ESTADO NACIONAL – P.E.N. S/ ACCION DECLARATIVA INCONSTITUCIONALIDAD"

Expte. N° 8.987.-

Secr. Ad Hoc.-

Sr. Juez Federal:

Vienen en vista estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se emita dictamen sobre la competencia del Juzgado para entender en los mismos y la habilitación de la instancia judicial.-

Los actores, en su carácter de Presidente y Secretaria del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata y por su propio derecho, promueven acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del C.P.C.C.N. contra el Estado Nacional –P.E.N.-, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 18, y 30 de la Ley 26.855 (*Reforma del Consejo de la Magistratura*) y solicitan se decrete una medida cautelar que suspenda la aplicación del precitado articulado, pues consideran que se transgreden y lesionan derechos constitucionales, principalmente entre ellos, las reglas de proporcionalidad y representación establecidas en el artículo 114 de nuestra Carta Magna.-

Además, requieren se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 inc.1, 10 y 13 inc. 3 de la Ley 26.854 (*Estado Nacional – Medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene. Procesos excluidos*), que restringe la posibilidad de obtener medidas cautelares en juicios contra el Estado Nacional cercenando el derecho de los reclamantes de obtener la adecuada tutela judicial.-

Los actores manifiestan que la normativa que controvierten conculca de manera concreta el derecho "*de los abogados de la matrícula federal*" de participar mediante una legítima representación en la composición del Consejo de la Magistratura. En su entender, refieren que la ley contraría las pautas de "equilibrio" y "representación" previstas en la Constitución, en cuanto se acoge el sistema del sufragio popular y universal

una lista partidaria de una agrupación política, lo que atenta claramente contra la representatividad estamental signada en el espíritu de la Carta Magna.-

Ahora bien, hecha hasta aquí una muy breve reseña de los aspectos expuestos por los actores, en atención a ellos y a los fines de dar respuesta a la vista conferida he de adentrarme al tratamiento de la competencia.

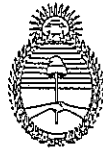
Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar la competencia “...se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos expuestos en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión...” (Fallos: 315:2300. 318:30 y 324:1477, entre otros); también que “...se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación existente entre las partes...” (Fallos: 311:1791 y 2065. 322:617).

Así, en primer término, no puede dejar de advertirse que se encuentra demandado en forma directa el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con motivo de la promulgación de una ley, lo que revelaría, en un principio y en atención a la especialidad de la acción intentada, la ajenidad de la jurisdicción territorial de V.S.-

Más allá de los alcances generales de la ley por la que se introducen diversas reformas al Consejo de la Magistratura de la Nación y su aplicación en todo el territorio argentino, se cuestiona el accionar de los otros dos poderes del Estado, en cuanto a su impulso, sanción y promulgación, es decir, en el marco de las actividades que le son propias por el ejercicio de sus funciones y el efecto de lo decidido en la presente tendría efectos “erga omnes” más allá de la representatividad invocada por los accionantes.-

Dentro de las medidas solicitadas a modo de cautela, se requiere la suspensión del llamado a elecciones nacionales, en lo que a la elección de consejeros se refiere, lo que podría tener afectación de un modo global sobre todo el calendario electoral nacional.-

Consecuentemente, entiendo que a tenor del tipo de acción intentada, la naturaleza jurídica del demandado y los alcances que podría



Ministerio Público Fiscal

entender en el presente legajo, correspondiendo su remisión a la justicia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal.-

No puede escaparse al análisis que en tal sentido debe realizarse, que en dicha jurisdicción se han interpuesto un sinnúmero de acciones de similar naturaleza, lo cual resulta de público y notorio. Sin desconocer el control difuso de constitucionalidad establecido en nuestro sistema jurídico, entiendo que la atomización de la cuestión opera en detrimento de la seguridad jurídica, puesto que la decisión por diferentes tribunales podría llevar a decisiones encontradas sobre una norma de alcance general en relación a un **tema de trascendencia institucional** y sensible a la comunidad toda, ya que como tiene dicho la Corte Suprema “...*la misión más delicada de la justicia es saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes...*” (CSJN causa R.401-XX, “Roldán Zappa, Víctor F.”, del 30/9/1986).-

La finalidad de la acumulación de estos procesos consiste en evitar el dictado de sentencias contradictorias y, al mismo tiempo, procura la mayor economía procesal, por lo que se debe hacer uso de tal instituto siempre y cuando las consecuencias de su aplicación a determinados supuestos no posterguen la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.993, t. I, pág. 724).-

Así, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: “*En principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto.*” (C.S.J.N., Fallos: 322:2023, consid. 5°).

También: “*Aquéel riesgo del llamado escándalo jurídico y el consiguiente descrédito de la magistratura y siembra de inseguridad en los justiciables, sólo parece evitable mediante la recurrencia al instituto acumulativo. Siendo que la acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia*” (Corte Suprema 30/06/1988 “Provincia de Buenos Aires y Estado

Nacional, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado s. nulidad de decreto y cobro de regalías". Fallos: 311:1187).

En correspondencia con lo manifestado precedentemente y a modo de corolario considero que V.S. resulta incompetente para avocarse a estos actuados, debiendo ser remitidos a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de Capital Federal; absteniéndome de expedirme respecto de la habilitación de instancia, aspecto sobre la que deberá disponer el magistrado al que en definitiva le corresponda intervenir (art. 322 C.P.C.C.N.).-

Fiscalía Federal Nº 1, 30 de Mayo de 2013.-

CARLOS ADRIAN MARTINEZ
FISCAL FEDERAL SUBROGANTE



30 MAY 2013